



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Siete (07) de Mayo de (2019)

Oficio No.816

Señor:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Dirección: Carrera 33 No. 20 F – 06 Mercabastos

Ciudad – Valledupar

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: HECTOR JOSÉ RAMOS PACHECO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD.- 20001-41-89-002-2019 – 00040-00

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA SIETE (07) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** DENEGAR la acción de tutela promovida por el señor **HECTOR JOSÉ RAMOS PACHECO** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, por haber superado el hecho que amenazaba los derechos fundamentales reclamados. De conformidad a como fue explicado en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por Secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO

Secretaria

--:



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: HECTOR JOSÉ RAMOS PACHECO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RAD.- 20001-41-89-002-2019 – 00040-00

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

El accionante manifiesta que elevó ante la Secretaría De Tránsito Municipal de Valledupar el día (26) de Julio de (2018) petición mediante la cual solicito la prescripción de unos comparendos, indica al igual que tampoco cumple con su núcleo esencial que es la resolución pronta y oportuna de las peticiones, que en la actualidad no se resolvió su solicitud de manera oportuna.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de Abril de Dos mil diecinueve (2019), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante que se ordene a la entidad accionada a resolver de manera inmediata y en todo su contenido, las peticiones que le han elevado en el derecho de petición radicado el día (26) de julio de (2018).

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción el día (18) de febrero de (2019), manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

Según consta en los archivos de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, el accionante radicó derecho de petición de fecha 26 de julio de (2018), solicitando la prescripción del comparendo No. 99999999000001891780 de fecha 10 de 08 2014, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 000513 de fechas 04 de febrero de (2019), el cual dice textualmente:

Primero: Ordenar a la dependencia de sistemas de la secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, eliminar del sistema de información sobre multas e infracciones a las normas de tránsito (SIMIT), LA ORDEN DE



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

comparendo **No.** 99999999000001891780 de fecha 10 de 08 2014, cargada al señor HECTOR RAMOS PACHECO.

Solicitando al Despacho que con base en los rozamientos jurídicos en precedencia, muy respetuosamente, solicitan al señor Juez, declarar improcedente la presente acción por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada el día Veintiséis (26) de Julio de (2018), conforme obra a (folios 6 y 7) del expediente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos Colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que la petición elevada por el actor el día (26) de Julio de (2018), y que obra a (folios 6 y 7) del expediente, fue respondida por la Secretaría de Tránsito Municipal, como se observa a (folios 18 a 37) del expediente; por lo que resulta evidente que nos encontramos ante la figura jurídica que el Juez constitucional ha denominado hecho superado. Seguidamente citamos un aparte de la misma:

La Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela promovida por el señor **HECTOR JOSÉ RAMOS PACHECO** contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR**, por haber superado el hecho que amenazaba los derechos fundamentales reclamados. De conformidad a como fue explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por Secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS
-: